

CG489/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/128/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la denuncia signada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Roberto Gil Zuarth que presenta en contra de la C. Amalín Yabur Elías, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que hace consistir en violar el tope de gastos de campaña y por coacción al voto de los electores.

### **"A G R A V I O S**

*Como breve preámbulo en la pasada reforma Constitucional y legal en materia electoral, el legislador estableció a fin de privilegiar la equidad de la contienda que ningún partido político precandidato o candidato, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano podría adquirir propaganda electoral que tenga como fin obtener el voto de los ciudadanos de tal forma que fuera desproporcionada con la emitida por los demás partidos políticos.*

*ÚNICO.- Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser Diputados Federales, no pueden condicionar el voto de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

*electores con el objeto de gestionar obras a favor de sus simpatizantes, y mucho menos con la aportación de capital de las empresas privadas o de carácter mercantil.*

*Que el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.*

*El marco constitucional y lo establecido en el artículo 105 de propio código consignan que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y práctica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

*El artículo 106, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente independiente en sus decisiones y funcionamiento con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*En el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejero General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*El artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.*

*El artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

*En conclusión, y de los actos desplegados por la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional la candidata a Diputada Federal Amalin Yabur Elias por el Distrito 04 de la entidad de Tabasco, a juicio de este Instituto Político, rompe con el principio de equidad en materia electoral y la imparcialidad del uso de los recursos públicos, ya que la C. Amalin Yabur Elias está utilizando la maquinaria de una empresa privada para hacerla parecer como gestión de obras públicas en una campaña electoral, con lo cual, además de rebasar el tope de gastos de campaña, el electorado de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, es coaccionado a votar por ella, como gestoría de bienes públicos en su campaña.*

*Es incontrovertible, como se desprende del video que se ofrece como prueba, la afirmación de la candidata de tener el apoyo de empresas de carácter mercantil, como es la CM del Golfo, para efecto de cumplir con tales compromisos, durante la campaña electoral.*

*En obviada de circunstancias, se desprende que un legislador federal, no tiene acceso a recursos públicos para poder gestionar obras y servicios urbanos, ya que sus funciones son meramente legislativas, y no así de administración de recursos públicos que se encaminen a la correcta distribución de los servicios públicos y/o urbanos y las erogaciones a las que ella misma atribuye su gestión deben ser consideradas como donación en especie para actos de campaña.*

**II.** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia de fecha veinticinco de junio del año en curso, signada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Roberto Gil Zuarth que presenta en contra de la C. Amalin Yabur Elías, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que hace consistir en violar el tope de gastos de campaña y por coacción al voto de los electores.-----

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa y una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, toda vez que: **a)** Omite proporcionar el nombre completo de la empresa CM del Golfo, su domicilio y el nombre de su representante legal. Al efecto, debe precisarse, que la presente denuncia se inicia a petición de parte, de tal forma que debe proporcionar los datos mínimos de identificación de esa empresa para que se esté en posibilidad de iniciar la investigación correspondiente. Además, uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

**sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte,** que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—**De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”. Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----

**SE ACUERDA:** **1)** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/CG/128/2009** y agréguese el escrito de cuenta que se acompaña; **2)** Requiérase al C. Roberto Gil Zuarth, para que dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, subsane la omisión existente en su denuncia y cumpla con lo siguiente: a) Proporcione el nombre completo y correcto de la empresa CM del Golfo que menciona en su denuncia así como, su domicilio legal y el nombre de su representante legal, para estar en posibilidad de iniciar la investigación correspondiente mediante el requerimiento de información pertinente. Notifíquese este acuerdo en las oficinas de la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **3)** Apercíbese al denunciante, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en el inciso a) del punto que antecede, en los términos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**III.** La notificación ordenada en el acuerdo de veintinueve de junio del año en curso se realizó personalmente el quince de julio de dos mil nueve en las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", Col. Arenal Tepepan, Código Postal 14610, entendiéndose la diligencia de notificación con la persona de nombre Yadira Karen Malagón, según constancias que obran en autos.

**IV.** Tanto el representante propietario como el suplente no cumplieron con el requerimiento ordenado en el auto de veintinueve de junio del año en curso, motivo por el cual el día diecisiete de agosto siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----

Se da cuenta que con fecha quince de julio del año en curso se notificó al Partido Acción Nacional en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual se requirió al representante propietario o suplente de dicho instituto político para que ajustara la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro, sin que a la fecha haya dado contestación a dicho requerimiento.-----

**V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 3 y 363, párrafo 3 del código federal electoral,-----

**SE ACUERDA:** **1)** Se declara precluido el derecho que tuvo el representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional para ajustar su denuncia toda vez que el plazo concedido corrió del dieciséis al veinte de julio del año en curso, descontando los días dieciocho y diecinueve de julio por ser sábado y domingo, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar; **2)** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

**V.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO..** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el quejoso, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones:

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días proporcionara el nombre completo de la empresa CM del Golfo, su domicilio y el nombre de su representante legal, toda vez que los datos mínimos de identificación de esa empresa eran necesarios para que se esté en posibilidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

iniciar la investigación correspondiente mediante el requerimiento de información pertinente.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el quince de julio de dos mil nueve en el domicilio de la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", Col. Arenal Tepepan, Código Postal 14610, y que tal diligencia se entendió con la persona de nombre Yadira Karen Malagón.

Según constancias que obran en autos, el denunciante requerido no compareció dentro del término de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del dieciséis al veinte de julio de dos mil nueve, descontando los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba al denunciado con la empresa CM del Golfo, sin embargo, del análisis realizado al escrito de queja y a los anexos aportados por el denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer el domicilio de dicha empresa para estar en posibilidad de desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el denunciante se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar el lugar en el cual tenía su domicilio la empresa CM del Golfo para estar en condiciones de realizar la investigación de los lugares, fechas y condiciones que se atribúan a la denunciada que se vinculaba con la empresa citada, toda vez que lo anterior resultaba relevante para la integración del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración, de tal forma que resultaba necesario tener al alcance la dirección de la empresa CM del Golfo, al igual que lo hizo con la precisión de los datos de identificación de las empresas que le habían expedido las cotizaciones que exhibió como prueba.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismos que a la letra establecen:

***“Artículo 362***

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

***2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

*d) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

***3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.***

...

***8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:***

...

***b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;***



**Artículo 363**

...  
**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.**

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciantes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, pero no identificó claramente el nombre de la empresa y su domicilio, y en su caso el nombre del representante legal, pues solamente adujo que se trataba de la empresa CM del Golfo; en consecuencia, si el denunciante solicitaba la investigación que debía realizarse respecto de esa empresa, estaba obligado a proporcionar datos concretos para iniciar la investigación, por lo menos su domicilio y en esa forma estar en posibilidad de iniciar la investigación relativa a la precisión de los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que se imputaban a la denunciada, razón por la que esta autoridad lo requirió a efecto de que se proporcionara el nombre correcto, el domicilio y el nombre del representante legal de esa empresa privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, notificado personalmente el 15 de julio siguiente, por lo que transcurrió el término de tres días hábiles que le fue

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

No debe olvidarse que si bien este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que en la instancia inicial, se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, es decir, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

*Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja**, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

**TERCERO.** Que independientemente de lo anteriormente resuelto, tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los gastos de campaña realizados por la candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por el 04 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, y en virtud de que tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con copia autorizada de la denuncia y sus anexos, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda; por consiguiente, gírese atento oficio al C. Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para todos los efectos legales que a sus atribuciones correspondan.

**CUARTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **tiene por no presentada** la queja interpuesta por el C. Roberto Gil Zuarth en contra de la C. Amalin Yabur Elías, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/128/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese por estrados la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**